



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



## RESOLUCION DE ALCALDÍA No. 141-2017-A-MPC

Calca, 10 de Marzo del 2017.

Visto el Expediente No.2144 de fecha 03 de Marzo del 2017, que contiene la carta sin nombre del recurrente, una firma ilegible con DNI No.24462366, autorizada por la Abogada Zarima Soto Rodríguez, como referencia indica SE DEJE SIN EFECTO.- ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No.092-2017-A-MPC DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2017.

### CONSIDERANDO:

Que, del contenido de la carta y de la petición principal se desprende, que ésta solicita que se deje sin efecto (nulidad) la Resolución de Alcaldía No.092-2017-A-MPC de fecha 23 de Febrero del 2017, por la que se DA por agotada la vía administrativa, del procedimiento administrativo disciplinario que impuso la sanción de DESTITUCIÓN a Ángel Julio Villavicencio Dueñas – servidor de la Municipalidad Provincial de Calca, dispuesta por Resolución de Alcaldía No.229-2015-A-MPC, de fecha 11 de Agosto del 2015, por haber incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinario; a su vez se dispuso la inscripción de la sanción ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Que, el recurrente ampara su petición en el Informe Técnico No.1238-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de Julio del 2016, suscrito por CYNTHIA SÚ LAY – GERENTE (e) DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL – AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la que se absuelve a la consulta del Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud de Junín. Que en la parte de CONCLUSIONES indica que el Tribunal del Servicio Civil atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de Julio del 2016 derivados de actos emitidos por las entidades de ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario; sin embargo el recurrente Ángel Julio Villavicencio Dueñas, no ha tomado en cuenta el numeral 2.3 (última parte) del propio Informe Técnico, que indica: *“...; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentra vinculadas necesariamente a situación particular alguna”*.

Que, de los siguientes considerando de la carta se desprende que el recurrente no ha interpuesto su Recurso de Apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, porque dice que estaba vigente el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades; afirmación más aberrante del recurrente, cuanto en todo el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, se ha precisado que la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL, de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley No.30057, en su literal a) segundo párrafo, a la letra dice: *“Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias...”*, (la negrita y lo subrayado es nuestra). Como es de conocimiento público, el REGLAMENTO GENERAL DE LA



ASESORIA JURÍDICA EXTERNA  
CYNTHIA SÚ LAY  
GERENTE (e) DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
INSC. C.A.C. Nº 842





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



LEY No.30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante Decreto Supremo No.040-2014-PCM, publicado el 13 de Junio del 2014, ha entrado en vigencia en este extremo, a partir del 14 de Setiembre del 2014, en aplicación de la UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, que indica: “*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento*”. Consiguientemente era de aplicación ineludible las normas de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Calca. Consiguientemente el recurrente Ángel Julio Villavicencio Dueñas, en aplicación del Art. 117° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, como sancionado tiene expedito para interponer el recurso impugnatorio que estime, dentro del término de quince (15) días hábiles; en caso de interponerse el recurso de apelación, ésta sería elevada al Tribunal del Servicio Civil; lo que no se cumplió en el presente caso.

Que, el recurrente, en lugar de estar interponiendo las acciones contenciosas administrativas, pretendiendo la nulidad del acto administrativo, o la reposición en el cargo, éste de manera previa debió recurrir en segunda y última instancia ante el Tribunal del Servicios Civil, en aplicación del Artículo 17° del Decreto Legislativo No.1023, en vía de apelación, cuya normativa a la letra indica: “*Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; **d) Régimen disciplinario;** y, e) **Terminación de la relación de trabajo.** El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa”.* (La negrita y subrayado es nuestra). En el presente caso se trata de un régimen disciplinario que determinó la terminación de la relación de trabajo, entonces Ángel Julio Villavicencio Dueñas previamente debió recurrir en apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con lo que quedaría agotado la vía administrativa y recién interponer la acción contenciosa administrativa. Por tanto es impertinente la solicitud de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía No.092-2017-A-MPC de fecha 23 de Febrero del 2017.

Que, frente a la solicitud de Ángel Julio Villavicencio Dueñas para que se deje sin efecto un acto administrativo, debe tenerse muy en cuenta lo establecido por el Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley 27444, que dice: “*Artículo 206.- Facultad de contradicción.- 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.- 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al*



ASESORIA JURIDICA EXTERNA  
ZORNO CONZA HUAMAN  
ABOGADO  
INSC C.A.C. N° 642





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.- 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y (Lo subrayado es nuestro) En el presente caso, la impugnación o petición de dejarse sin efecto, está instaurado contra la Resolución de Alcaldía No.092-2017-A-MPC de fecha 23 de Febrero del 2017, por la que DA por agotada la vía administrativa, del procedimiento administrativo disciplinario, que es un acto complementario o confirmatorio de otro acto administrativo como es la Resolución de Alcaldía No.229-2015-A-MPC, de fecha 11 de Agosto del 2015 que impuso la sanción de destitución al procesado Ángel Julio Villavicencio Dueñas, y que quedó consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma; consiguientemente deviene en improcedente e impertinente la solicitud de dejar sin efecto.

Que, indica el recurrente que la municipalidad está aplicando retroactivamente una ley que no estaba vigente, afirmación nada más absurda, como se viene demostrando; por el contrario el recurrente estaría amparándose ultra activamente en un Informe Técnico de Julio del 2016, cuando la Resolución de Alcaldía de sanción era del 11 de Agosto del 2015.

Que, de los propios considerandos de la carta se tiene conocimiento que a través del Proceso Judicial No.67-2015 se viene tramitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía No.229-2015-A-MPC, de fecha 11 de Agosto del 2015, por lo que dice la Municipalidad Provincial del Calca no puede avocarse de una causa que ya es de conocimiento del poder judicial; al respecto es de precisar, que el procesado y sancionado con destitución, sin haber agotado la vía administrativa ha recurrido a la Órgano Jurisdiccional, vía acción contenciosa administrativa. Es más, el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor se ha iniciado mediante Resolución de Alcaldía No.082-2015-A-MPC, de fecha 20 de Abril del 2015, luego adecuado mediante los actos administrativos subsecuentes, como se desprende de los actuados del procedimiento sancionador.

Estando al Dictamen Jurídico No. 02-2017-AJE-MPC, emitido por el Asesor Jurídico Externo – Abogado Zenón Conza Huamán, de conformidad al Art. 115° y siguientes del Decreto Supremo No.040-2015-PCM, el inciso 28 del Art. 20° de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, y las facultades de autonomía política y administrativa conferidas por mandato Constitucional.

## SE RESUELVE:

**Primero.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de que SE DEJE SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía No.092-2017-A-MPC de fecha 23 de Febrero del 2017 interpuesto por ÁNGEL JULIO VILLAVICENCIO DUEÑAS, por estar dirigido contra acto complementario o confirmatorio de otro acto administrativo.

**Segundo.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución de Alcaldía al Sr. Ángel Julio Villavicencio Dueñas, así como a las instancias administrativas que corresponden.



ASESORIA JURÍDICA EXTERNA  
ZENÓN CONZA HUAMÁN  
INSG. C.A.C. N° 842





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



**Tercero.-** DISPONER que a través de la Procuraduría Pública Municipal se presente ante el Órgano Jurisdiccional el presente acto administrativo así como los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Ángel Julio Villavicencio Dueñas.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

ASESORIA JURIDICA INTERNA  
ABOGADO  
ZENON CONTRERAS  
INSC. C. J. C.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

*[Signature]*  
Lic. Guido Alvarez Chavez  
ALCALDE

